

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LEBRIJA – SANTANDER

Lebrija, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede este Despacho a revisar en grado de consulta la decisión que data del 31 de marzo de 2022, emitida por la Comisaria de Familia de Lebrija dentro del radicado 024-2022, mediante Resolución 049 de 2022 dentro del incidente de incumplimiento de medida de protección promovido por la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO, contra el señor JAVIER CASTILLO ORTIZ.

ANTECEDENTES

- El 9 de febrero de 2022 la Comisaría de Familia de este Municipio, avocó conocimiento y se ordenó medida de protección dentro del proceso de violencia intrafamiliar que cursó bajo el radicado 024/2022 y fue presentado en su momento por la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO identificada con la C.C 1.090.417.060 de Cúcuta.
- En ese sentido, luego de efectuar todo el debido proceso, la Comisaria de Familia resolvió el 9 de febrero de 2022 lo siguiente:

Les informo que este despacho procedió a imponer **MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL** en contra del denunciado en virtud del Art. 1 de la Ley 575 del 2000 en concordancia con la Ley 294 de 1996, en los siguientes términos:

- 1. ORDENAR AL Señor JAVIER CASTILLO ORTÍZ C.C. 1099362307 de Lebrija, ABSTENERSE DE MANERA INMEDITA DE PROFERIR AGRESIONES YA SEAN FÍSICAS VERBALES Y PSICOLÓGICAS, ACOSAR, COACCIONAR O AMENAZAR A LA señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO, Identificada con C.C. 1.090.417.060 de Cúcuta teléfono: 317-4703532 de 32 años de edad, así como en favor de sus menores hijos SHIRLEY TATIANA CASTILLO MAHECHA de 15 años, KAREN YULIETH CASTILLO MAHECHA de 11 años, y DANNA LIZETH CASTILLO MAHECHA de 06 años.
- ORDENAR al señor JAVIER CASTILLO ORTÍZ C.C. 1099362307 de Lebrija, por motivo y
 con ocasión de la violencia física como psicológica que ha ejercido contra la
 solicitante, que deberá sufragar todos los gastos médicos como psicológicos en los
 que llegue a incurrir la víctima.
- 3. ORDENAR a la Policía nacional, para que realicen rondas permanentes en la vivienda en la que habita la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO, Identificada con C.C. 1.090.417.060 de Cúcuta residente en <u>Vereda residente en Lebrija Vereda Manchadores Finca el Higuerón</u> Teléfono: 317-4703532, de brindarle protección especial evitando que el agresor vuelva a causar algún tipo de violencia en contra de ella.
- Fijar como medida de protección provisional la de brindarle amparo a la víctima y sus menores hijos en la modalidad hogar casa refugio (gestionar cupo a través de Trabajo Social-Medida que no acepta la solicitante).

- 5. FIJAR como Medida de Protección provisional 1) la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los niños: SHIRLEY TATIANA CASTILLO MAHECHA de 15 años, KAREN YULIETH CASTILLO MAHECHA de 11 años, y DANNA LIZETH CASTILLO MAHECHA de 06 años, en cabeza de su progenitora la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO, Identificada con C.C. 1.090.417.060 de Cúcuta 2) FIJAR CUOTA ALIMENTARIA en favor de los niños: SHIRLEY TATIANA CASTILLO MAHECHA de 15 años, KAREN YULIETH CASTILLO MAHECHA de 11 años, y DANNA LIZETH CASTILLO MAHECHA de 06 años, y a cargo del señor JAVIER CASTILLO ORTÍZ C.C. 1099362307 de Lebrija, en cuantía de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000), los cuales deberá entregar mensualmente a partir del mes de Febrero del 2022 a la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO, Identificada con C.C. 1.090.417.060 de Cúcuta, a través de la consignación de dicho valor a la Cuenta de Depósitos Judiciales de la Comisaría de Familia No 6840069195050 del Banco Agrario, valor que se incrementará anualmente de acuerdo al incremento al S.M.L.M.V. que determine el Gobierno nacional. 3) VESTUARIO: El señor JAVIER CASTILLO ORTÍZ C.C. 1099362307 de Lebrija, entregará dos mudas de ropa anualmente para cada uno de sus hijos, una para la fecha de los cumpleaños, y otra muda para el mes de diciembre. 4)SALUD Y EDUCACIÓN: Cada progenitor asumirá el 50% de los gastos educativos de sus menores hijas, y el 50% de los gastos de salud que no cubra el Sistema de Salud y la EPS. 5) Visitas: I progenitor podrá visitar a sus menores hijas y compartir con ellas un fin de semana cada quince días, recogiéndolas el día viernes en horas de la tarde y retornándolas el domingo o lunes festivo a las cinco de la tarde,
- 6. ORDENAR a la Policía Nacional, que de llegar a presentarse un hecho nuevo de violencia en contra de la solicitante o sus menores hijos, y de ser capturado en flagrancia la parte agresora, sea puesta a disposición inmediata de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que sea vinculado por el delito o delitos que correspondan.

Lo anterior, para su conocimiento y aplicación de las medidas de acompañamiento policivo a la víctima de violencia intrafamiliar.

Cordialmente,

JOHANNA DELGADO PEÑA. COMISARIA DE FAMILIA

Advirtiendo que en el mismo expediente en reposa la constancia de notificación de la medida tanto a la víctima como a la agresora.

- Aunado a lo anterior, se decide el 24 de febrero de 2022, la medida protección interpuesta por la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO ante la Comisaria de Familia advirtiendo que el señor incumplió la medida de protección impuesta por lo que de inmediato se procedió a proferir auto que avocó conocimiento bajo radicado 006/2022 y citación al señor JAVIER CASTILLO ORTIZ. cómo se evidencia en el expediente.
- Por lo anterior, el Despacho de la Comisaria el 23 de febrero 2022 resolvió:

PROCESOS REMITIDOS POR LA COMISARIA DE FAMILIA - CONSULTA RADICADO: 2022-0167

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR JURUDICAMENTE RESPONSABLE al señor JAVIER CASTILLO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.362.307, expedida en Lebrija, por haber incumplido la medida de protección impuesta en diligencia del día 24 defebrero de 2022.

SEGUNDO: IMPONER a cargo del señor JAVIER CASTILLO ORTIZ, identificadocon la cedula de ciudadanía No. 1.099.362.307, una multa equivalentea dos (02) salarios mínimos legal vigentes, convertibles en arresto a razón de dos (02) diaspor cada salario mínimo legal vigentes a favor del Tesoro Municipal, la que debe consignarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su imposición, por incumplimiento de la medida, suma que deberá consignar a la cuenta corriente776-642368-92 de Bancolombia.

Palacio Municipal Calle 11 No. 8-59 Parque Principal, Lebrija – Santander. Tel: 656 71 00 - 658 84 72 Cel: 318 360 9005 Correo Electrónico: <u>alcaldia@lebrija-santander.gov.co</u> www.lebrija-santander.gov.co



TERCERO: OFICIAR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para lo de su competencia por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR siendo REINCIDENTE, el señor JAVIER CASTILLO ORTIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.099.362.307, y siendo víctima su esposa la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.417.060 expedida en Cúcuta.

CUARTO: Notificase la presente providencia personalmente o mediante AVISO.

QUINTO: La presente Resolución envíese en Consulta ante el juez promiscuo municipal de Lebrija.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANNA DELGADO PEÑA
Comisaria de Familia

Advirtiendo que, en esta ocasión, las partes fueron notificadas el mismo día personalmente.

CONSIDERACIONES

Es necesario, poner de presente a las partes que, la violencia intrafamiliar es un delito que ataca el bien jurídico de la familia y se encuentra tipificado en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000 o también conocido Código Penal, así:

"El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

PARÁGRAFO 1o. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra

a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o

divorciado.

- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

PARÁGRAFO 2o. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo."

La mayoría la violencia intrafamiliar la constituye aquella contra la mujer, como prácticas generalizadas y sistemáticas perpetradas por el sexo masculino, dentro de una sociedad tendiente al machismo y el patriarcado, con las cuales se vulnera la libertad e integridad de las mujeres quienes son controladas, intimidadas y subordinadas.

Visto de esa manera, siendo la violencia de género es una grave violación de los derechos humanos fundamentales, es obligación del Estado, tal y como lo explican el doctor MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR¹, enfrentar este fenómeno adoptado medidas legislativas para prevenirla, combatirla y atender a sus víctimas, unas de carácter penal, y otras administrativas, dentro del primer campo encontramos aquellos tipos penales que protegen bienes jurídicos como la vida e integridad personal, la libertad individual y otras garantías, así como la libertad, integridad y formación social, por último, de carácter residual, si las manifestaciones de violencia entre los miembros de una familia que no tengan prevista el ordenamiento penal una sanción mayor, se tipifican en el injusto especifico de violencia intrafamiliar en sus modalidades de maltrato físico y psicológico.

En el ámbito internacional, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, adoptada en 1979, como el primer instrumento internacional que parte del reconocimiento de la discriminación histórica de la cual han sido víctimas las mujeres, obliga a los Estados a tomar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales que propician la violencia basada en género y garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, estableciendo como actos discriminatorios contra las mujeres todos aquellos que tienen por objeto o como resultado la violación de sus derechos humanos.

De igual forma, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing definió la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada", actuaciones que impiden el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres, razón por la cual, es deber de los Estados adoptar medidas tendientes a la mitigación de las consecuencias generadas por estas vulneraciones.

Este mandato, ha sido reiterado por La Convención interamericana para la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia en contra de la mujer: OEA, (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Ley 248 del 29 de 1995, que, en su artículo primero, entiende por violencia contra la mujer: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."

Así mismo explica que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación

¹ Salazar, M.A. (2016). Manual de Derecho Penal Parte Especial, Bogotá D.C.: Leyer.

interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, en la comunidad o por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

En desarrollo de los instrumentos internacionales mencionados, nuestro legislador ha expedido normas como la ley 294 de 1995, que castiga la violencia intrafamiliar, la cual admite la existencia de varias formas de violencia, como la física, sociológica o sexual, ampliando la protección, no solo a la mujer sino contra todos los integrantes del núcleo familiar.

A su turno, la Ley 1257 de 2008, crea mecanismos de sensibilización, prevención y sanción de todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, consagrando una serie de medidas de protección en el caso de violencia intrafamiliar y en el ámbito familiar, modificando la Ley 294 de 1996.

El Artículo 17 de la citada ley, modificó el artículo 50 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 20 de la Ley 575 de 2000, el cual enumera las medidas de protección así:

"Artículo 5o. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

Ley 1761 de 2015; Art. 9

- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de polícia, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser

motivada;

- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;
- Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

PARÁGRAFO 3o. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".

Para escoger el tipo de medida de protección, la Corte Constitucional², ha referido que se debe tener en cuenta: "i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer".

Estas medidas de protección contempladas en las Leyes 294 de 1996 y 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011, son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor, así entonces no se requiere a travesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

De igual forma la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

"tipología de violencia en contra de las mujeres: como lo señalo la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares, diferentes formas de violencia, el propósito de esta norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir."

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

² Corte Constitucional, sentencia T- 462 de 2018

Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexual izado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, este Despacho destaca que, la Corte Constitucional ha señalado los criterios de interpretación para la escogencia de la medida idónea, es decir, ha establecido pautas o ítems que deben ser tenidas en cuenta por el Comisario y/o Juez al momento de imponer alguna de estas medidas de protección señalándolos así: "i) el daño o la amenaza que generan los actos de violencia denunciados, esto es, psicológico, físico, sexual, patrimonial, ii) la gravedad y la frecuencia de los actos de violencia, advirtiendo que estas no están limitadas a la existencia de secuelas físicas o a un número determinado de días de incapacidad formulado, iii) las obligaciones internacionales, constitucionales y legales que tiene el Estado en materia de prevención, investigación, sanción y reparación en relación con la violencia en contra de la mujer y iv) el contexto social de violencia estructural contra la mujer."

En ese orden de ideas, se tiene que, el Decreto 4799 de 2011, reglamentó las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en relación con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas.

Aunado a que, se advierte que las medidas de protección mencionadas en líneas anteriores son acciones urgentes independientes de la determinación de la responsabilidad del autor por lo que, no se requiere atravesar por todo un proceso penal para demostrar la configuración del punible de violencia intrafamiliar para resolver este tipo de medidas, así mismo el estándar probatorio exigido para implementar las medidas.

Finalmente, por encontrarse reunidos los presupuestos procesales, se precisa que este juzgado es competente para conocer de la consulta por disposición de la ley y en concordancia con el decreto 2591 de 1991 y decreto 575 de 2000.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, se acusa al señor JAVIER CASTILLO ORTIZ. de incumplir la medida de protección impuesta el 9 de febrero de 2022, por lo que, se hace necesario traer a colación el artículo 4 de la ley 575 de 2000 que modificó el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, donde se estableció:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a suimposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años,la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

³ Corte Constitucional, T 462 de 2018.

PROCESOS REMITIDOS POR LA COMISARIA DE FAMILIA - CONSULTA RADICADO: 2022-0167

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

Como elementos de prueba, en aras de constatar sí existió incumplimiento a las medidas, se tiene que, en el expediente remitido por la Comisaria de Familia de Lebrija, reposa la valoración psicológica (VIF) de la víctima, No 024/2022. Como también la declaración rendida de la víctima DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO. Asimismo, se tiene el instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia, que arrojó un resultado de riesgo medio.

El Despacho advierte que los hechos narrados por la víctima se corroboran también con la declaración dada por el señor JAVIER CASTILLO ORTIZ pues, aunque varían algunas cosas del relato, lo cierto es que él mismo indica que procedió a golpear a la señora DIANA CAROLINA debido a que vio a un hombre huir de su vivienda y pretende justificarlo con razones emocionales frente a un hecho de una infidelidad lo que conlleva a inferir que el señor infractor actúa de forma violenta por celos, lo que demuestra que ve a la víctima como posesión, lo que ocasiona actos agresivos que pueden llegar atentar contra la vida y dignidad de la señora DIANA CAROLINA.

Por tanto, la decisión de sancionar al infractor estuvo sustentada con el testimonio de la agredida y el material probatorio allegado ante la Comisaria de familia, razón por la cual, su actuar ha sido respetuoso de las garantías fundamentales del sancionado, y la conclusión sobre el incumplimiento de la media corresponde a un análisis serio de los elementos de juicio recaudado, ya que no es producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación administrativa arbitraria o al margen de la normatividad que regula el cumplimiento de las medidas de protección sino que, por el contrario, se muestra acorde con lo evidenciado en el proceso objeto de consulta.

De ese modo, se establece del expediente remitido a este Despacho por la Comisaria de Familia de Lebrija que, el señor JAVIER CASTILLO ORTIZ incumplió la medida de protección contemplada en el numeral primero del resuelve que se describe así "abstenerse de proferir cualquier clase de maltrato, verbal y psicológico, bien sea en el hogar ni en lugares públicos o privados en contra de la señora DIANA CAROLINA MAHECHA DELGADO. pues basta ver la valoración psicológica y el expediente remitido por medicina legal para establecer que existieron actos de violencia aun cuando preexistían medidas de protección en favor de la víctima.

En merito expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE LEBRIJA, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sanción impuesta contra el señor JAVIER CASTILLO ORTIZ identificado con cedula 1.099.362.307 mediante Resolución 049 del 31 de marzo de 2022, por la COMISARIA DEFAMILIA DE LEBRIJA, en el trámite de Incumplimiento a la Medida de Protección No. 024/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 982e42d5cea934f8f9ab9121ca27120a266028d1f8a98aaadf3266c28f1338c9

Documento generado en 14/12/2022 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica